

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 243/2015

[REDACTED] NOTA 1
VS
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada el veintisiete de abril de dos mil quince ante el **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA** y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el dieciocho de mayo de dos mil quince, por el C. **[REDACTED]** Apoderado General de la empresa **[REDACTED]** en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, de la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica No. **LA-045000001-N1-2015**, convocada por la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**, para la contratación del **"SERVICIO DE SEGURIDAD INFORMÁTICA"**, y:

NOTA 2

NOTA 3

RESULTANDO

PRIMERO. Que por oficio No. SRACP/300/271/15 del quince de mayo de dos mil quince (foja 0044), el entonces Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer y resolver la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución; teniéndose por recibida mediante proveído número 115.5.1435, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince (fojas 0045 a 0051); se reconoció la personalidad del C. **[REDACTED]** como Apoderado General de la empresa **[REDACTED]**; se previno a la inconforme, para que exhibiera su escrito de manifestación de interés en participar en la Licitación Pública de referencia, previsto en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y se requirió a la convocante, rindiera informe previo a que aluden los artículos 71, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento.

M
NOTA 4

NOTA 5

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 243/2015

-2-

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 15.5.1551 de fecha tres de junio de dos mil quince, (foja 0087), se tuvo por recibido el escrito de fecha uno de junio de dos mil quince, mediante el cual la empresa inconforme [REDACTED] por conducto de su Apoderado General el C. [REDACTED] exhibió el escrito de manifestación de interés en participar en la Licitación Pública de referencia que le fuera requerido (fojas 056 y 057). NOTA 6
NOTA 7

TERCERO. Por oficios números CGA-314/311/2015 y CGA-314/316/2015 (fojas 066 a 071) y (foja 103), recibidos en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el dos y once de junio de dos mil quince respectivamente, la convocante rindió informe previo; teniéndose por recibido mediante proveídos 115.5.1552 y 115.5.1666 de fechas tres y dieciséis de junio de dos mil quince (fojas 0089 a 0091) y (foja 179); corriéndole traslado del escrito de inconformidad a las empresas integradas en participación conjunta [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de terceras interesadas, para que manifestaran lo que a su interés y derecho conviniera, derecho que no ejercieron; y se requirió a la convocante rindiera el informe circunstanciado a que alude el artículo 71, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento.

CUARTO. A través del acuerdo número 115.5.1686 del diecisiete de junio de dos mil quince (fojas 183 a 186), el entonces Director General Adjunto de Inconformidades negó la suspensión provisional y mediante acuerdo número 115.5.1709 del dieciocho de junio de dos mil quince (fojas 193 a 203), se negó la suspensión definitiva.

QUINTO. Con el oficio número P/CGA/3576/2015, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el dieciocho de junio de dos mil quince (fojas 209 a 217), la convocante rindió informe circunstanciado; mismo que se tuvo por recibido mediante proveído número 115.5.1739 de fecha veintidós de junio de dos mil quince (foja 218).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 243/2015

-3-

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.1859 del treinta de junio de dos mil quince (foja 228), se tuvieron por admitidas y desahogaron las pruebas ofrecidas, y se otorgó el plazo de ley para la formulación de alegatos a la empresa inconforme, haciendo uso de dicho derecho mediante escrito recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el siete de julio de dos mil quince (fojas 232 a 234); mismo que se tuvo por presentado mediante proveído número 115.5.1957 de fecha ocho de julio de dos mil quince (foja 235).

SÉPTIMO. Dado que no existía diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando la Secretaría determine que ella deba conocer directamente.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, como se acredita con el oficio número SRACP/300/271/15 de fecha quince de mayo de dos mil quince (foja 044), mediante el cual entonces Secretario de la Función Pública, instruyó al entonces Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conociera directamente de la presente instancia de inconformidad y resolviera lo que en derecho proceda.

M

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 243/2015

-4-

Por otro lado, la Comisión Reguladora de Energía es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 43, Ter de la Ley Orgánica que la Administración Pública Federal, que dispone:

Artículo 43 Ter.- La Administración Pública Centralizada contará con Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con personalidad jurídica propia y autonomía técnica y de gestión. Serán creados por ley, misma que establecerá su competencia, así como los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía.

Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética se registrarán por las disposiciones aplicables a la Administración Pública Centralizada y el régimen especial que, en su caso, prevea la ley que los regula.

En consecuencia, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve en contra de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica **LA-045000001-N1-2015**, acto susceptible de impugnarse en esta vía, conforme a lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 del reglamento, que establecen lo siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la Licitación y las Juntas de Aclaraciones.

En este supuesto la inconformidad solo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado, su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones..." (sic).

Reglamento de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 116. Al escrito inicial de inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 243/2015

-5-

*dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet”
La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo de artículo 66 de la Ley.” (Énfasis añadido).*

Por consiguiente, por disposición expresa de ley de la materia, para presentar una inconformidad en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones como se actualiza en el presente asunto; es requisito de procedencia acompañar al escrito inicial de inconformidad la manifestación de interés en participar en el procedimiento de licitación de que se trate, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo número 115.5.1435, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince (fojas 0045 a 0051), se previno a la empresa inconforme, con apercibimiento de desechamiento, para que exhibiera el mencionado escrito de manifestación de interés en participar en la Licitación Pública que nos ocupa, al que se refiere el citado artículo 33 Bis, mismo que fue exhibido por la inconforme a través del escrito de fecha uno de junio de dos mil quince (fojas 056 a 065), recibido en esta Dirección General de Controversia y Sanciones en Contrataciones Públicas el mismo día, teniéndose por presentado mediante acuerdo número 115.5.1551, de fecha tres de junio de dos mil quince (foja 087).

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo procedente la instancia intentada.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para presentar la inconformidad en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones, se encuentra previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

M

Handwritten signature

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 243/2015

-6-

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad solo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés, por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones ..."

(Énfasis añadido).

Dicha disposición legal, establece respecto del acto de la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, que la inconformidad deberá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, siendo el caso, como se observa en el escrito de inconformidad presentado por la empresa [REDACTED]

NOTA 8

[REDACTED] en contra de la **Convocatoria y la Junta de Aclaraciones** de la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica No. **LA-045000001-N1-2015**, la junta de aclaraciones fue celebrada del **quince al diecisiete de abril de dos mil quince**, fecha de su cierre (fojas 281 a 283), por lo que, **el término de seis días hábiles** para inconformarse, transcurrió del **veinte al veintisiete de abril de dos mil quince**, sin considerar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábados y domingos), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la invocada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11.

De tal forma que, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía el **veintisiete de abril de dos mil quince**, como se acredita con el sello de recepción visible a foja 005, del escrito inicial, en tales circunstancias, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna y cubriendo el requisito de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad fue promovida por parte legítima, en virtud de que el C. [REDACTED] demostró contar con facultades legales para promover

NOTA 9

en la presente instancia de inconformidad en nombre y representación de la empresa

[REDACTED] con el instrumento público número 25,515

NOTA 10

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 243/2015

-7-

(veinticinco mil quinientos quince), del veinticinco de octubre del año dos mil cinco, pasado ante la fe del Notario Público número 226 (doscientos veintiséis) del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), (fojas 237 a 244).

QUINTO. Antecedentes de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica LA-045000001-N1-2015, previo al análisis de los motivos de inconformidad, es oportuno señalar los antecedentes del acto impugnado en la presente instancia de inconformidad y que son los siguientes:

1. **La Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica LA-045000001-N1-2015**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, por la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**, por conducto de la **Coordinación General de Administración Dirección de Adquisiciones**, para contratar el “**Servicio de Seguridad Informática**” (fojas 0251 a 0263).
2. La junta de aclaraciones, fue celebrada del quince al diecisiete de abril de dos mil quince, fecha de su cierre (fojas 281 a 283), en la que se observa lo siguiente:

“El Presidente del acto, dio inicio al mismo señalando que se recibieron en tiempo y forma, de conformidad al artículo 33 Bis de la Ley, las solicitudes de aclaración a la Convocatoria y el Escrito de Interés en Participar, de los siguientes licitantes:

No	NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL	FORMA DE PRESENTACIÓN	NO. DE PREGUNTAS
...			
3	[REDACTED]	CompraNet	6
..			

NOTA 11

Documentales que adquiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 27, del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Compranet, publicado el veintiocho de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, el que dispone:

M

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 243/2015

-8-

"La información generada por cualquier Operador y/o Administrador en CompraNet, será considerada documento público en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que su reproducción a través de dicho sistema tendrá pleno valor probatorio".

SEXTO. Motivos de inconformidad. La inconforme, en su escrito inicial presentado ante el Órgano Interno de Control de la **Comisión Reguladora de Energía**, el veintisiete de abril de dos mil quince, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el dieciocho de mayo de dos mil quince (fojas 005 a 020), planteó diversos argumentos en sus motivos de inconformidad, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, sirviendo de apoyo el criterio de la Suprema Corte de la Nación, dictado en la Jurisprudencia con número de tesis: VI.2o. J/129 de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A
TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Se destaca que mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la convocante y se agregó a los autos del expediente para que surtiera efectos legales a que diera lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (foja 218), sin que la inconforme haya presentado escrito de ampliación por lo cual se analizarán únicamente los motivos de inconformidad hechos valer por la inconforme en su escrito inicial, así como la contestación de la convocante a los mismos, efectuada en su informe circunstanciado.

SÉPTIMO. Análisis de los Motivos de inconformidad. De acuerdo con los argumentos expuestos por la empresa inconforme, se procede a la valoración de los mismos, administrados con las constancias que integran el expediente que se resuelve de la siguiente forma:

El inconforme en su escrito que dio origen a la presente instancia, expone **Tres Motivos de Inconformidad**, y para que esta autoridad administrativa los pueda estimar como tales, se requiere básicamente que se señale la disposición legal que se infringe, la parte del acto controvertido en la que se cometió la violación y que causa la lesión a sus derechos, ya que no es suficiente la manifestación simple y llana de la inconforme, por lo que el análisis de los mismos se desarrollará bajo dichas premisas.

Enunciación resumida de los motivos de inconformidad para un mejor análisis:

PRIMERO: La convocatoria, no corresponde a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a los "LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN", ya que se solicita acreditar el aspecto "Competencia o habilidad", que integra el rubro "Capacidad del Licitante", mediante la Prueba Técnica en base al Anexo 1, siendo que para esos efectos debió de solicitar una previa autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública, para poder evaluar el aspecto señalado de una manera diferente a lo que regulan los lineamientos.

En base a lo anterior es claro que la convocante no debió requerir la prueba sin contar con la autorización ya que lo que se está licitando es un servicio de seguridad informática, siendo que el inciso a) de la fracción i de lineamiento "DECIMO" señala expresamente que "la convocante deberá señalar en la convocatoria o invitación, cuáles serán los documentos necesarios para que el cliente acredite los aspectos a que se refiere este rubro" y el lineamiento "SEPTIMO" precisa la necesidad de contar con la autorización de la Secretaría de la Función Pública para evaluar los rubros correspondientes en forma diversa.

En base a todo lo anterior, en la presente instancia deberá dirimirse si, como lo afirma la convocante no era necesario contar con la autorización de la Secretaría de la Función Pública, para evaluar al respecto "Competencia o Habilidad, mediante una prueba técnica y no de forma documental o si, como lo afirma mi representada, la autorización en comento resultaba necesaria para la procedencia de las pruebas requeridas.

LA EVALUACIÓN del aspecto "Competencia o Habilidad" no se EVALUA de forma documental, sino mediante la ejecución de diversas pruebas técnicas, de ahí que

M





efectivamente difieran las condiciones concursales de lo dispuesto por los lineamientos y por ello sí es necesaria la autorización de la Secretaría.

SEGUNDO.- *Una vez analizadas las condiciones concursales establecidas en las bases de la convocatoria y las respuestas otorgadas en el desarrollo de la junta de aclaraciones, específicamente en la determinación de que el aspecto "Competencia o Habilidad" se valore en términos de la ejecución de una prueba de capacidad técnica, es de inferirse que la actuación de la convocante se aleja de las disposiciones legales aplicables, para el caso de una evaluación bajo el criterio de puntos y porcentajes, máxime cuando en sus aclaraciones responde en forma lisa y llana que las pruebas se efectuaran de conformidad con lo dispuesto por la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precisando que el objetivo de las mismas se circunscribe a la valoración de los conocimientos y habilidades del "LICITANTE" más no las del personal con que cuente, siendo esta última circunstancia la que debe ser verificada según lo previsto por los "LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN", además de ser falso que las pruebas técnicas diseñadas por la convocante se ajusten a las disposiciones que a ese respecto establecen tanto la Ley como el Reglamento.*

TERCERO. - *Otro elemento que acredita las violaciones a los "LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN", específicamente a lo previsto en el denominado "DECIMO" fracción I de la "Sección Cuarta", es precisamente el hecho de que para acreditar el Sub-rubro "Capacidad de los recursos y equipamiento", se ha previsto, entre otros aspectos, que la convocante llevara a cabo visita a las instalaciones del licitante.*

De nueva cuenta la convocante establece condiciones que no se ajustan a la normatividad aplicable, pues el sub-rubro al cual integra, es decir, si pertenece al rubro "CAPACIDAD DEL LICITANTE" su valoración debe ser documental.

La convocante no se encuentra facultada para valorar los rubros y sub-rubros en forma distinta a lo previsto por los lineamientos y si ese era el caso debió solicitar la autorización expresa de la Secretaría de la Función Pública, y en todo caso, debió solicitar que la acreditación del aspecto en comento se efectuara de forma documental.

Para el análisis de los agravios. Por cuestión de método y en atención a que esta Autoridad Administrativa advierte que los tres motivos de inconformidad que hace valer el promovente en la instancia que nos ocupa tienen estrecha vinculación, se procederá al análisis de los citados motivos de manera conjunta, esto, con el objeto de anteponer la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sirviendo de apoyo a lo anterior las tesis que a la letra señalan:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 243/2015

-11-

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, publicación del 8 de abril de 2016.

Dicho lo anterior, esta autoridad a continuación realiza el estudio de los argumentos relacionados con que:

- La convocatoria, no corresponde a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a los "LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN", séptimo y décimo.
- La convocante no debió requerir la prueba sin contar con la autorización de la Secretaría de la Función Pública, ya que el inciso a) de la fracción i del lineamiento "DECIMO" señala expresamente que se deberá señalar en la convocatoria, cuáles serán los documentos necesarios para que el cliente acredite los aspectos a que se refiere este rubro y el lineamiento "SEPTIMO" precisa en su caso la necesidad de contar con la autorización para evaluar los rubros correspondientes en forma diversa.
- Que la actuación de la convocante se aleja de las disposiciones legales aplicables, para el caso de una evaluación bajo el criterio de puntos y porcentajes, respecto a la "Competencia o Habilidad" se valore en términos de la ejecución de una prueba de capacidad técnica y la "Capacidad de los recursos y equipamiento", con la visita a las instalaciones del licitante, y no de forma documental.

M

7

A



En consecuencia y a fin de tener una mejor apreciación de los argumentos de la inconforme que nos ocupan, es necesario señalar lo correspondiente de la CONVOCATORIA a la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica LA-045000001-N1-2015, publicada en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, el treinta y uno de marzo de dos mil quince (foja 251) y que señala lo siguiente:

CONVOCATORIA.

En observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 26, fracción I, 26 Bis, fracción II, 27, y 28, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 39 de su Reglamento, la Comisión Reguladora de Energía, en adelante "La Comisión", a través de la Dirección de Adquisiciones de la Coordinación General de Administración, ubicada en ...convoca a la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica para contratar el "Servicio de Seguridad Informática", de conformidad con los siguientes:

1.- DATOS GENERALES DE LA LICITACIÓN**2.9 Forma de adjudicación. (foja 253 reverso)**

El servicio será adjudicado por partida completa y única al licitante que cumpla con las características y especificaciones solicitadas en la presente convocatoria, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36 de la LAASSP. **Se establece como método de evaluación de las propuestas, el criterio de puntos y porcentajes que se encuentra en el anexo 1A.**

En la evaluación se confrontará la propuesta técnica con los requisitos solicitados en la Presente Convocatoria y conforme al artículo Décimo de los "Lineamientos en materia de adquisiciones arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas" publicados por la Secretaría de la Función Pública el 9 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, la puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se puedan obtener en su evaluación.

8.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN. (foja 259)

Los criterios de evaluación que la convocante tomará en consideración, son los siguientes:

1) Comprobarán el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la presente Convocatoria y sus anexos; así como, los derivados de la junta de aclaraciones.

2) De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, **se establece como método de evaluación de las propuestas el Criterio de Puntos y Porcentajes (Anexo 1 A) que se asentará en un cuadro comparativo conforme a lo siguiente:**

Propuesta Técnica.- El método de evaluación de las proposiciones será por puntos y porcentajes conforme al Anexo 1 "A", sólo serán consideradas solventes y, por tanto, no ser desechadas, cuando obtengan al menos 45 de los 60 puntos máximos que se pueden obtener conforme lo establece el artículo Décimo de los "Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", publicados



por la Secretaría de la Función Pública el 9 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, y.

ANEXO DE PRUEBA (foja 276 reverso)

“Prueba para acreditar el sub-rubro de competencia o habilidad del rubro capacidad del licitante”.

La prueba a realizar serán con equipo proporcionado por cada uno de los licitantes, los licitantes deberán traer el equipo necesario debidamente configurado para realizar la prueba. La CRE solo proporcionara un enlace a internet para poder realizar la prueba.

El día de la prueba el licitante deberá entregar un diagrama con la integración de los equipos que se usaran, así como el detalle de la configuración de los equipos.

La prueba se realizará en las oficinas de la CRE, tiempo máximo para realizar la prueba será de 4 horas.

20-15

La prueba contemplara los siguientes puntos:

- Configuración. Alta disponibilidad en el Sitio A.
- Detección y bloqueo automático de ataques, spyware, virus.
- Filtrado de Contenidos.
- Conexión VPN.
- Administración centralizada de los firewall's por medio de una consola.
- WiFi

ANEXO 1 A**CRITERIO PUNTOS Y PORCENTAJES PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS
TÉCNICAS**

(Evaluación de puntos y porcentajes)

Rubro Capacidad del licitante		
	Puntos	Acreditación
Sub-rubro Capacidad de Los recursos humanos		
Experiencia en asuntos relacionados	4	Para la acreditación será necesario demostrar la experiencia con el Curriculum Vitae donde se describa o se indique que el recurso humano tiene experiencia en servicios similares, el licitante tendrá que comprobar que los recursos propuestos laboran con el licitante entregando constancia del IMSS o ISSSTE.
Domnio de herramientas relacionadas.	2	Para la acreditación de este punto el licitante deberá contar con personal que tenga conocimiento certificado en lo siguiente: 1(Una) Ingeniero certificado como CISSP-ISSAP (Certified Information System Security Professional-

M

Z

J



		<p>Information Systems Security Architecture Professional) ó CISSP-ISSEP (Certified Information System Security Professional-Information Systems Security Engineering Professional)</p> <p>2 (Dos) Ingenieros certificados como CISSP (Certified Information System Security Professional) ó CompTIA Security + ó GSEC (GIAC Security Essentials Certification) ó GISP (GIAC Information Security Professional) ó una combinación de alguna de estas certificaciones.</p> <p>1 (Uno) Ingeniero certificado en ITIL Foundation. Para la solución de firewall el licitante deberá contar al menos con:</p> <p>2(Dos) Ingenieros certificados en la solución propuesta. Para la solución de IPS el licitante deberá contar al menos con</p> <p>2(Dos) Ingenieros certificados en la solución propuesta. Para la solución de filtrado de contenido el licitante deberá contar al menos con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2(Dos) Ingenieros certificados en la solución propuesta. <p>El personal certificado tendrá que ser el mismo que acreditado la relación laboral en el punto anterior. Se asignaran dos puntos si se entrega toda la documentación en caso contrario no se asignaran puntos</p>								
<p>Competencia o habilidad (Pruebas de capacidad técnica de acuerdo a las características servicios solicitados)</p>	<p>7</p>	<p>Para la acreditación de este punto el licitante deberá acreditar la prueba, la descripción de las prueba se describen en el anexo "Pruebas para acreditar el sub-rubro de competencia o habilidad del rubro capacidad del licitante". Se otorgarán siete puntos en caso de acreditar satisfactoriamente la prueba.</p>								
<p>Sub-rubro Capacidad de los recursos y equipamiento.</p>		<p>Acreditación (foja 278 reverso)</p>								
<p>Características del equipamiento solicitado en el anexo 1 (características del servicio).</p>	<p>10</p>	<p>Para acreditar este sub-rubro es necesario presentar:</p> <table border="1" data-bbox="779 1648 1356 1896"> <thead> <tr> <th>Capacidad del licitante</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Declaración Anual 2014 presentada ante el SAT</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Carta de los fabricantes que acredite que el licitante es distribuidor autorizado</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Contar con las instalaciones necesarias para el otorgamiento</td> <td>6</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad del licitante	Puntos	Declaración Anual 2014 presentada ante el SAT	2	Carta de los fabricantes que acredite que el licitante es distribuidor autorizado	2	Contar con las instalaciones necesarias para el otorgamiento	6
Capacidad del licitante	Puntos									
Declaración Anual 2014 presentada ante el SAT	2									
Carta de los fabricantes que acredite que el licitante es distribuidor autorizado	2									
Contar con las instalaciones necesarias para el otorgamiento	6									

4
2

2



		del servicio (se realizara visita a las instalaciones del licitante)
Sub-rubro Participación de Discapitados		
	1	Presentar comprobante de 1 recurso discapacitado cuando menos. En caso de NO presentar comprobante no se obtendrán puntos.
TOTAL DEL RUBRO	24	

En la Junta de Aclaraciones (fojas 281 a 283), de la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica No. LA-045000001-N1-2015, celebrada del quince al diecisiete de abril de dos mil quince, fecha de su cierre, se observa entre otras cosas lo siguiente:

En relación a esta pregunta en el sentido de que es necesario la autorización de la SFP para determinar la evaluación del aspecto competencia o habilidades, se aclara que en el presente caso no es aplicable lo que refiere el licitante, por las razones siguientes:

Los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, en su artículo DÉCIMO, establece claramente que en los procedimientos de contratación como el que nos ocupa, la convocante deberá asignar y distribuir la puntuación o unidades porcentuales de conformidad, entre otros grupos, RUBROS Y SUBRUBROS, "j). Capacidad de licitante" que para su distribución de esas puntuaciones o unidades porcentuales deberá considerar por lo menos los siguientes RUBROS Y SUB RUBROS, a saber: "a) capacidad de los recursos humanos"; "b) Capacidad de los recursos económicos y de requerimiento que la convocante considere necesaria para que el licitante cumpla con el contrato,.."; "c) Participación de discapacitados"; "d) Participación de Mipymes"; "e) Subcontratación de Mipymes"

Ahora bien, dentro de estos sub rubros, el relativo al "a) Capacidad de recursos humanos, para efectos de evaluar la preparación de cada una de las personas que la convocante puede asignar con la puntuación o unidades porcentuales, se da con base a lo que establece el propio numeral DECIMO, donde se estable que el subrubro que nos ocupa lo siguiente "Segundo Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales...", siendo el caso, que esta convocante para los efectos de su evaluación; esta capacidad de recursos humanos considera necesario su acreditación a través de la prueba a que se refiere el anexo denominado "Prueba para acreditar el sub rubro de competencia o habilidad del rubro de capacidad del licitante".

En ese tenor, la evaluación a que está sujeto este sub rubro, si es posible materializarse a través de dicha prueba y de esta forma la convocante pueda obtener las mejores condiciones para la presentación del servicio conforme a las especificaciones establecidas en el anexo 1 de la presente convocatoria, principalmente las pruebas consideran los siguientes aspectos:

- 1.- Configuración. Alta disponibilidad en el sitio A
- 2.- Detección y Bloqueo automático de ataques, spywere, virus.
- 3.- Filtrado de contenidos
- 4.- Conexión VPN

M

7

J



5.- Administración centralizada de los fireall's por medio de una consola
6.- Wifi

Consecuentemente, la pregunta que realiza el licitante solo opera o aplica en aquellos casos en lo que por las características de los servicios a adquirir no sea posible evaluar las proposiciones conforme a los rubros, sub rubros y rangos a que se refiere los lineamientos en cita, y es en esa circunstancia cuando en todo caso, la convocante puede fijar y utilizar rubros, sub rubros y rangos distintos, previa la autorización de SFP; situación que no se surte ni aplica en este caso.

Sobre el particular la convocante señaló en su informe circunstanciado (fojas 209 a 217) lo siguiente:

Desde luego, se insiste que, al no modificarse la convocatoria, no se requirió de autorización de la Secretaría de la Función Pública, como desafortunadamente lo afirma la inconforme, ahora bien, en el supuesto no concedido de que esta Comisión hubiera incurrido en alguna omisión, el licitante adjudicado fue el que ofreció el precio más bajo, con una promesa técnica solvente, apegada estrictamente a las especificaciones y características del anexo 1.

Sobre la afirmación de que la prueba, "prueba para acreditar el sub-rubro de competencia o habilidad del rubro capacidad del licitante". Es infundada e improcedente, lo anterior en virtud de que una prueba metodológica no puede ser claro o no clara, la metodología utilizada por la Comisión para determinar la capacidad del prestador de servicio está referida a conceptos teóricos y técnicos del Anexo 1, que brinden una certeza de seguridad a la institución como se refiere en este escrito cuando detallamos los problemas que se pueden generar por no contar con un servicio eficiente de seguridad informática.

En consecuencia, son infundados los "Motivos de inconformidad" de HIDALGO, BIENES Y SERVICIOS, S.A. de C.V., ya que independientemente de que no participo en la licitación, mucho menos realizó la prueba de referencia, por tanto, es evidente su desconocimiento de alcance de dicha prueba y por consiguiente de su valor.

Por último, nos referimos al rubro "capacidad del licitante, sub-rubro capacidad de los recursos y equipamiento, que el inconforme refiere como "visita a las instalaciones", sobre el particular es importante señalar que este requisito tiene su sustento en la necesidad de esta Comisión, de cerciorarse que los participantes cuenten con las instalaciones necesarias, para poder prestar el servicio de seguridad informática y que no sea un prestador de servicios que una vez que resulte adjudicado, subcontrate o "venda" a otros el servicio que deberá prestar. En consecuencia, se estima que lo manifestado por la inconforme es evidentemente dilatorio e infundado.

Ahora bien, para entrar al análisis de los motivos de inconformidad, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 36, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51, de su Reglamento, disposiciones legales que establecen lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO:

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 243/2015

-17-

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que contienen el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio..."

REGLAMENTO LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO:

...

Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, **deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria** a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

Como se desprende de las disposiciones legales señaladas, las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio que se haya indicado en la convocatoria de la licitación de que se trate, y los criterios para evaluar la solvencia de las mismas deberán relacionarse con los requisitos y especificaciones indicadas en la propia convocatoria. Esto es, si la convocante determina utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamientos de bienes o servicios deberá establecerlo en la convocatoria a la licitación pública.

Ahora bien, en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica No. LA-045000001-N1-2015, publicada en el Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, por la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**, por conducto de la Coordinación General de Administración Dirección de Adquisiciones, para contratar el "Servicio de Seguridad Informática", en el punto 8, denominado "CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN" (foja 259), se estableció como método de evaluación de las propuestas el Criterio de Puntos y Porcentajes conforme al Anexo 1 A, disponiendo así la forma de evaluar en la convocatoria respectiva, por lo que la convocante cumplió con lo dispuesto por los artículos invocados, toda vez que en la convocatoria de referencia estableció los criterios de evaluación, y los puntos que habrían de ser ponderados para evaluar las propuestas técnicas presentadas por los licitantes en el procedimiento de la Licitación Pública que nos ocupa.

De lo antes expuesto, se desprende que la convocante sí atendió a lo dispuesto por el artículo 52, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 243/2015

-18-

Por otro lado, de conformidad con los **"LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"** publicados el Diario Oficial de la Federación, el nueve de septiembre de dos mil diez, en el lineamiento décimo, fracción I, apartado i, Capacidad del licitante, inciso a), aspecto segundo, establece que la "Competencia o Habilidad" de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales, tendrá un valor de 50% al 60% de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este sub-rubro, por lo tanto, la convocante dispuso en el **ANEXO 1 A**, los criterios puntos y porcentajes para evaluar las propuestas técnicas, visible a foja 278 de los autos, estableciéndose así la forma de evaluar en la convocatoria respectiva (foja 251 a 263).

Ahora bien, de la convocatoria a la Licitación Pública que nos ocupa se desprende que la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGIA** sí dispuso que en el caso del sub-rubro de competencia o habilidad, se debía acreditar una prueba a realizar con equipo que se hubiere proporcionado por cada uno de los licitantes, por lo que debían asistir con equipo necesario debidamente configurado para realizar la prueba y contar con las instalaciones necesarias para el otorgamiento del servicio por lo que se realizaría una visita a las instalaciones del licitante, tal y como se puede observar en la convocatoria, Anexo de Prueba, en relación con el Anexo 1 A, **CRITERIO PUNTOS Y PORCENTAJES PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, COMPETENCIA O HABILIDAD** transcrito.

4
Derivado de lo anterior, la empresa inconforme señaló que la convocante: "no debió requerir la prueba sin contar con la autorización, ya que lo que se está licitando es un Servicio de Seguridad informática, siendo que el inciso a) del apartado i del lineamiento "DECIMO" anterior, dispone expresamente que "la convocante deberá señalar en la convocatoria o invitación, cuáles serán los documentos necesarios para que el cliente acredite los aspectos a que se refiere este "rubro" y el lineamiento "SEPTIMO" de los Lineamientos referidos precisa la necesidad de contar con la autorización de la Secretaría de la Función Pública para utilizar rubros, sub-rubros y rangos distintos a los previstos en los propios Lineamientos, disposiciones que señalan literalmente lo siguiente:

J

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 243/2015

-19-

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DIVERSOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS
MISMAS**

...

CAPITULO SEGUNDO

**LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE
PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

...

SÉPTIMO.- En aquéllos casos en que por las características de los bienes muebles a adquirir o arrendar, o de los servicios u obras o servicios relacionados con obras a contratar, **no sea posible evaluar las proposiciones conforme a los rubros, subrubros y rangos establecidos en los presentes Lineamientos, las dependencias o entidades podrán fijar y utilizar rubros, subrubros y rangos distintos**, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, para lo cual las dependencias y entidades deberán señalar ante esa unidad administrativa las razones que justifiquen la conveniencia de ello.

...

**CUARTA
CONTRATACION DE SERVICIOS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON OBRAS**

DÉCIMO. - En los procedimientos de contratación de servicios sujetos a la Ley de Adquisiciones, y de servicios relacionados con obras sujetos a la Ley de Obras, distintos a consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, **la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:**

I. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:

a) Capacidad del licitante. Consiste en el número de recursos humanos que técnicamente estén aptos para prestar el servicio, así como los recursos económicos y de equipamiento que **requiere el licitante para prestar los servicios** en el tiempo, **condiciones** y niveles de calidad **requeridos por la convocante**, así como otorgar servicios de mantenimiento o cualquier otro aspecto indispensable para que el licitante pueda cumplir con las obligaciones previstas en el contrato.

Cuando la convocante considere necesario que el licitante cuente con el personal que prestará el servicio previamente a la adjudicación del contrato, deberá acreditarse con los documentos de carácter laboral idóneos.

...

La convocante considerará dentro de los recursos de equipamiento, los bienes directamente relacionados con la prestación del servicio y aquéllos conexos que permitan al licitante el cumplimiento del contrato.

...

La convocante deberá señalar en la convocatoria o invitación, cuáles serán los documentos necesarios para que el licitante acredite los aspectos a que se refiere este rubro;

...



i. Capacidad del licitante. Este rubro tendrá un rango de 12 a 24 puntos o unidades porcentuales.

La convocante para distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas, deberá considerar, por lo menos, los siguientes subrubros.

a) Capacidad de los recursos humanos. La convocante tomará en cuenta los niveles de preparación y la cantidad de personal que se requiera para prestar el servicio. La suma de la puntuación o unidades porcentuales asignada a este subrubro deberá representar, cuando menos, el 40% de la ponderación total determinada por la convocante para el rubro.

La convocante podrá requerir la existencia de un responsable de grupo de trabajo o jefe de equipo o proyecto, así como, en su caso, un número mínimo de miembros que integren cada grupo de trabajo.

A efecto de evaluar la preparación de cada una de las citadas personas, la convocante podrá asignar puntuación o unidades porcentuales, conforme a los siguientes aspectos:

Primero. Experiencia en asuntos relacionados con la materia del servicio objeto del procedimiento de contratación de que se trate. Este aspecto tendrá un valor de ponderación del 20% al 30% de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este subrubro;

Segundo. Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales. Este aspecto tendrá un valor de ponderación del 50% al 60% de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este subrubro, y

Tercero. Dominio de herramientas relacionadas con el servicio, como puede ser el idioma, programas informáticos o participación en la resolución o tratamiento de problemáticas similares a la que sea materia del servicio de que se trate. Este aspecto tendrá un valor de ponderación del 10% al 20% de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este subrubro. **Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento que la convocante considere necesaria para que el licitante cumpla con el contrato...**

b) Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento que la convocante considere necesaria para que el licitante cumpla con el contrato.

c) Participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad...

Al respecto, en la junta de aclaraciones de la Licitación Pública que nos ocupa, en lo referente a la autorización de la Secretaría de la Función Pública que refiere la inconforme, y que aparentemente requería la convocante para determinar la evaluación del aspecto competencia o habilidades, la convocante manifestó que no era necesaria en virtud de que los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**, antes señalados, establecen claramente que en los procedimientos de contratación como el que nos ocupa, la convocante deberá asignar y distribuir la puntuación o unidades porcentuales de conformidad, entre otros grupos, **RUBROS Y SUBRUBROS, "i). Capacidad de licitante"** y que la prueba para determinar la capacidad del prestador de servicio está referida a conceptos teóricos y técnicos del Anexo 1, que brinden una certeza de seguridad a la institución ya que la visita a las

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 243/2015

-21-

instalaciones, tiene su sustento en la necesidad de la convocante, de cerciorarse que los participantes cuenten con las instalaciones necesarias, para poder prestar el servicio de seguridad informática para que no sea un prestador de servicios que una vez que resulte adjudicado, subcontrate o venda a otros el servicio que deberá prestar. En consecuencia, se estima que lo manifestado por la inconforme respecto a la autorización que requería la convocante de la Secretaría de la Función Pública es evidentemente dilatorio e infundado.

Ahora bien, de la simple lectura a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica número **LA-045000001-N1-2015**, publicada en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, por la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**, se colige de forma indubitable, que la convocante estableció como método de evaluación de las propuestas el Criterio de Puntos y Porcentajes conforme a los numerales 2.9 Forma de Adjudicación; 8 Criterios de Evaluación y Adjudicación, en relación con el Anexo 1 A, y el Anexo de Pruebas de la convocatoria, y en la cual también se puede apreciar que dicha **COMISIÓN**, estableció los rubros y subrubros que serían considerados en el procedimiento licitatorio, respecto a competencia o habilidad de los licitantes y su acreditamiento a través de una prueba y una visita de las cuales se duele la inconforme, los cuales están previstos en los propios Lineamientos.

Al respecto, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente:

Artículo 52.- Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

M



Por su parte el Lineamiento Tercero de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, dispone:

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

TERCERO.- En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda.

Con fundamento en los preceptos antes señalados, se desprende que la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGIA en el Anexo 1 A** de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica No. **LA-045000001-N1-2015**, señaló los rubros y sub-rubros contenidos en los Lineamientos citados que de acuerdo a las características del servicio a contratar se debían incluir en la propuesta técnica, adicionalmente en la Junta de Aclaraciones, la convocante atendió, aclaró y abundó los cuestionamientos de la inconforme y de qué manera los evaluaría, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 29 y 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 y 52 de su Reglamento; asimismo, de los Lineamientos en comento, toda vez que señaló el sub-rubro a evaluar, la cantidad de puntos que obtendría el licitante a presentar los requerimiento señalados, asimismo estableció la documentación que sería presentada en el rubro a considerar, y que de acuerdo con las constancias señaladas, se observa que los rubros establecidos en la Convocatoria de la Licitación de referencia, no se establecieron en contravención de los establecidos en los lineamientos multicitados.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 243/2015

-23-

Ahora, al considerar rubros y sub-rubros previstos en los Lineamientos, es evidente que la convocante no requirió la autorización de la Secretaría de la función Pública, prevista en el Lineamiento Séptimo antes señalado, como infundadamente y equivocadamente lo sostiene la inconforme.

En consecuencia, la **Comisión Reguladora de Energía**, al cumplir con la normatividad aplicable a la materia de acuerdo con los preceptos invocados y de las constancias analizadas con antelación, se puede concluir que los criterios de evaluación en la Convocatoria de la Licitación Pública de referencia fueron establecidos acorde a los "Lineamientos para la Aplicación del Criterio de Evaluación de Proposiciones a través del Mecanismo de Puntos o Porcentajes en los Procedimientos de Contratación", dado que de ninguna forma al solicitar la prueba y la visita, se está supliendo la prueba documental establecida por los citados lineamientos, sino que, son parte de un rubro que tiene por objeto acreditar la "Capacidad del Licitante", lo anterior es evidente en virtud de que en el mismo se contemplan tanto documentales como la prueba y la visita, mismas que redundarían forzosamente en un documento en el cual posteriormente quedaría asentado el resultado de su desahogo.

En consecuencia la convocante, **por este hecho, NO tenía que solicitar autorización** de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que señaló los rubros y subrubros que consideró suficientes para evaluar la cantidad de puntos que obtendrían los licitantes al presentar los requerimientos señalados y desahogar la prueba y la visita requerida, asimismo estableció la documentación que sería presentada en el rubro a considerar, y que de acuerdo con las constancias analizadas, los rubros establecidos en la Convocatoria, no difieren ni contravienen lo dispuesto por los lineamientos multicitados, por los que la convocante tuviera que solicitar autorización como lo señala la inconforme, sin resultar, por lo tanto aplicable el lineamiento SÉPTIMO de los Lineamientos supra citados.

Por otro lado, si bien es cierto que, la convocante manifestó que la prueba para determinar la capacidad del prestador del servicio la estableció para brindar certeza de seguridad a la institución y que la visita a las instalaciones, fue ante la necesidad de cerciorarse que los participantes cuenten con las instalaciones necesarias para poder prestar el servicio de

M

Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser una inicial o un nombre abreviado, extendiéndose desde el margen derecho hacia el texto principal.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 243/2015

-24-

seguridad informática, también lo es que, los referidos requisitos, además de que no suplen las documentales que aluden los referidos lineamientos, no se encuentran contemplados en los supuestos que señala el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerados limitantes de la libre participación de los interesados, por lo tanto, estos no limitaban la participación del inconforme.

Por otro lado, el artículo 39, fracción III, inciso b), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, daba la facultad a la convocante para señalar la visita a las instalaciones, siguiendo lo establecido por el artículo 51 del mismo ordenamiento, el que obligaba a la convocante a que los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, guardaran relación con los requisitos y especificaciones señaladas en la convocatoria, sin soslayar que, en los Lineamientos multicitados, se hace referencia a que en la "Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento que la convocante considere necesaria para que el licitante cumpla con el contrato, guarden congruencia conforme a los requerimientos establecidos en la convocatoria" en este contexto se observa que la convocante estableció el referido requisito dentro de los extremos legales expuestos, además, que de acuerdo a sus propias manifestaciones la convocante consideró necesario la vista a las instalaciones de los participantes, a efecto de establecer la valoración respecto de este subrubro y obtener las mejores condiciones de cumplimiento respecto del requerimiento del servicio objeto de la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica número LA-045000001-N1-2015; asimismo dio cumplimiento a lo establecido por los artículos 36, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51, del Reglamento de dicho ordenamiento, en virtud de que para la evaluación de las proposiciones indicó el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la contratación de los servicios objeto de la Licitación Pública que nos ocupa.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la inconforme de que la convocatoria en cuestión contraviene lo dispuesto por los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 243/2015

-25-

PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, en su numeral DÉCIMO, en la parte que dispone literalmente lo siguiente:

"La convocante deberá señalar en la convocatoria o invitación, cuáles serán los documentos necesarios para que el licitante acredite los aspectos a que se refiere este rubro".

Lo anterior, en virtud de que la convocante solicita la prueba para evaluar el aspecto de competencia o habilidades de los licitantes, siendo que el lineamiento invocado por la inconforme señala que la convocatoria debía especificar sólo documentos para que los licitantes acreditaran los aspectos a que se refiere el rubro, al respecto es de señalarse que efectivamente el lineamiento invocado por la inconforme señala la obligación de la convocante de especificar los documentos necesarios para acreditar tal aspecto, sin embargo, no se debe pasar por alto que el lineamiento supra aludido, se refiere al RUBRO, no al sub-rubro como sucede en la especie, esto es, la convocatoria a la licitación pública aludida en el ANEXO 1 A, CRITERIO PUNTOS Y PORCENTAJES PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, en el RUBRO CAPACIDAD DEL LICITANTE, incluye los Subrubros: Capacidad de los recursos humanos, Capacidad de los recursos y equipamiento y Participación de Discapacitados, y dentro del primer, Sub-rubro el de Competencia o Habilidad para el cual la convocante solicitó la prueba respecto a la que se duele la inconforme.

Por otro lado, es apreciable que la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA** estableció la asignación de puntos y los criterios, de conformidad con los Lineamientos supracitados, para que la propuesta del licitante se considerará solvente y que con el subrubro "Competencia o Habilidad", a través de la prueba obtuviera una puntuación de siete, y con la visita de seis puntos, así como la descripción y la documentación que sería valorada para el cumplimiento del RUBRO "Capacidad del Licitante", lo cual no sustituye las documentales requeridas para su acreditación.

De lo anterior, se infiere que la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**, en la convocatoria que nos ocupa, no transgrede lo dispuesto en el numeral DÉCIMO de los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS

M
Z

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 243/2015

-26-

DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, en virtud de que el referido lineamiento, dispone los RUBROS a considerar para la asignación de puntos o porcentajes, y especifica claramente que en la convocatoria deberá señalarse, cuáles serán los documentos necesarios para que el licitante acredite los aspectos a que se refiere el RUBRO, sin pasar por alto, que la propia disposición para la **"Capacidad del licitante"**, dispone que la convocante considerará la capacidad necesaria del equipamiento del licitante para que cumpla con el contrato, supuesto que por la naturaleza del servicio que nos ocupa requería verificar la convocante, reiterando que tanto la prueba como la visita de las que se duele el inconforme, no transgreden las disposiciones en estudio, en virtud de que no sustituyen las documentales requeridas para acreditar la capacidad de los licitantes, por el contrario, complementan el cumplimiento del requisito.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que la convocante de conformidad con lo establecido en el artículo 134 Constitucional y numeral 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estaba obligada a establecer en la Convocatoria de la que se duele el inconforme, las condiciones necesarias y suficientes a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, que le permitieran cumplir con lo establecido en los citados preceptos, por lo que esta Autoridad Administrativa no advierte que las disposiciones contenidas en la citada Convocatoria contravengan las disposiciones legales aplicables a la materia.

Por todo lo expuesto, se concluye que los criterios de evaluación en la Convocatoria de la Licitación Pública de referencia se encuentran acordes a los establecidos en los **"LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN"**, en virtud de que la convocante estableció el método de evaluación de las propuestas, los criterios de evaluación, y los puntos que habrían de ser ponderados para evaluar las propuestas técnicas presentadas por los licitantes en el procedimiento de la Licitación Pública que nos ocupa, de acuerdo a los rubros y subrubros a



evaluar, la cantidad de puntos que obtendrían los licitantes en cada uno, asimismo, estableció la documentación requerida para cada rubro; no se establecieron rubros o subrubros y rangos distintos a los dispuestos en los lineamientos multicitados, por lo que esta Autoridad Administrativa, considera **infundados y por lo tanto, improcedentes** los motivos de inconformidad que pretendió hacer valer la empresa [REDACTED] en la presente instancia de inconformidad.

NOTA 12

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas enunciadas y presentadas por la inconforme anexas a su escrito inicial (fojas 019 a 020), las remitidas por la convocante en sus informes (foja 130) y (fojas 209 a 217), las cuales se valoraron de conformidad con los artículos 11, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria según lo prevé la Ley de la materia.

La empresa inconforme en su escrito inicial (fojas 019 y 020) ofreció las siguientes pruebas:

- Instrumento Notarial número 25,515 de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco.
- Copia certificada o autorizada del Acta de la Junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica número **LA-045000001-N1-2015**, convocada por la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**, para la contratación del **"SERVICIO DE SEGURIDAD INFORMÁTICA"**, misma que solicitó se requiriera a la convocante.
- Constancias obtenidas del Sistema CompraNet, del escrito de interés en participar y las preguntas formuladas en la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica número **LA-045000001-N1-2015**.
- La investigación de mercado que debió haber realizado la convocante, la cual obra en poder de la convocante.
- El informe que solicitó respecto a que se señale si es posible evaluar el aspecto "competencia o habilidad" de manera diferente a lo establecido por el lineamiento décimo, fracción i, inciso (a), último párrafo del "acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos

M

Z

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 243/2015

-28-

en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

- La presuncional legal y humana, en lo que favorezca al inconforme.

Por su parte, la **Comisión Reguladora de Energía** ofreció copias certificadas de los siguientes documentos (foja 103) y (foja 213):

- Carta de interés y solicitud de aclaraciones de la inconforme para participar en la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica número **LA-045000001-N1-2015**, convocada por la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**, para la contratación del "**SERVICIO DE SEGURIDAD INFORMÁTICA**".
- Impresiones de pantalla del Sistema CompraNet, donde consta que la inconforme envió carta de interés y solicitud de aclaraciones.
- Convenio de Participación Conjunta de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, de las empresas adjudicadas.
- Contrato número SG/15/15 de prestación de servicios, celebrado entre la **Comisión Reguladora de Energía y las empresas adjudicadas**.
- La convocatoria, acta de la junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, respecto de la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica número **LA-045000001-N1-2015**.

Documentales que se admitieron y desahogaron dada su especial naturaleza, y a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según lo prevé el diverso numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el numeral 27, del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado "Compranet", publicado el veintiocho de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 243/2015

-29-

Sobre las presuncionales Legal y Humana ofrecida por la inconforme, de cuya valoración conjunta, se determinaron los alcances en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según el artículo 11, de la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se declara **INFUNDADA** la inconformidad presentada por el [REDACTED] Apoderado General de la empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, de la Licitación Pública Nacional Plurianual Electrónica número **LA-045000001-N1-2015**, convocada por la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**, para la contratación del **"SERVICIO DE SEGURIDAD INFORMÁTICA"**, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

NOTA 13

NOTA 14

SEGUNDO. Se comunica a la empresa [REDACTED], que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOTA 15

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa [REDACTED] en su carácter de inconforme; a las empresas [REDACTED] y [REDACTED] por rotulón; y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOTA 16

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

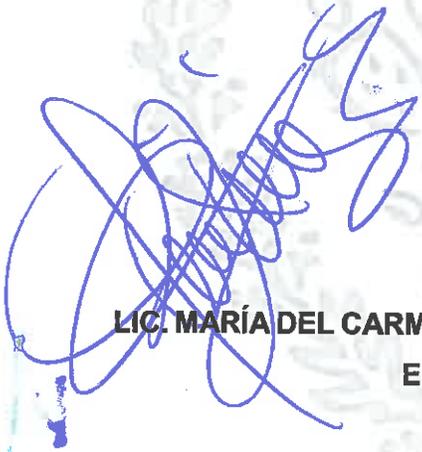
EXPEDIENTE No. 243/2015

-30-

Así lo acordó y firma, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y la **LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "C" de la Secretaría de la Función Pública.

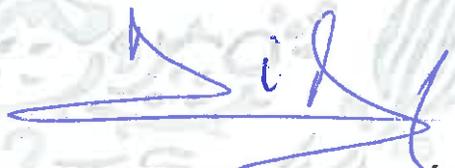


MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ



LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ

ELABORÓ



LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ

REVISÓ



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	34, treinta y cuatro fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Sesión Trigésima Quinta Ordinaria, de fecha 3 de septiembre de 2019.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 15/05/2018 del expediente 243/2015.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u>



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	2	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	2	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
8	6	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	6	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
10	6	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	7	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	27	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	29	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
14	29	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	29	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	29	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	29	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Sesión:	TRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha:	3 DE SEPTIEMBRE DE 2019

ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 3 de septiembre de 2019, reunidos en la sala número 4 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 30 de agosto del año en curso, para celebrar la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. **Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. **Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**

Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **LC. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700263919
2. Folio 0002700264619
3. Folio 0002700264719
4. Folio 0002700279919
5. Folio 0002700280719



6. Folio 0002700283319
7. Folio 0002700300419
8. Folio 0002700302519
9. Folio 0002700302619
10. Folio 0002700302719
11. Folio 0002700302819
12. Folio 0002700302919
13. Folio 0002700303219

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700259019
2. Folio 0002700262219
3. Folio 0002700267419
4. Folio 0002700274819
5. Folio 0002700278419
6. Folio 0002700279419
7. Folio 0002700282419
8. Folio 0002700284819
9. Folio 0002700292119
10. Folio 0002700292919
11. Folio 0002700296919
12. Folio 0002700297319
13. Folio 0002700297619
14. Folio 0002700298019
15. Folio 0002700299119

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700261619
2. Folio 0002700268419
3. Folio 0002700269719
4. Folio 0002700274219
5. Folio 0002700280119
6. Folio 0002700284119
7. Folio 0002700304119

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la Inexistencia de la información.

1. Folio 0002700263419

III. Cumplimientos a resoluciones INAI

1. RRA 4466/19, Folio 0002700209319

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700298319
2. Folio 0002700294319
3. Folio 0002700295519
4. Folio 0002700296319
5. Folio 0002700296519



6. Folio 0002700301019
7. Folio 0002700303019
8. Folio 0002700304019

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/505/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), a través del oficio OIC/493/2019.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), a través del oficio OIC/PF/252/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/435/2019.
3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), a través del oficio AAI/042/2019.

C. Artículo 70, fracción XXXVI .

1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a través del oficio 110.4.5.1110
2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), a través del oficio DGCSCP/312/209/2019.

VI. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efectos de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700263919

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEIPPCI), la Dirección General de Información e Integración (DGII), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CNBB se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.2.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de particulares (proveedores), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de personas morales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CNBB.

B.3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), oficio AAI/042/2019, A través del oficio AAI/042/2019, el OIC-FIFOMI solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia de los siguientes documentos::

Denominación del Documento	Número de Auditoría
Cédula de Observaciones 1	1/2019
Cédula de Observaciones 1	2/2019
Cédula de Observaciones 2	2/2019
Informe Ejecutivo	2/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-FIFOMI se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.3.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIFOMI de los nombres de terceros y los nombres de los servidores públicos ajenos al procedimiento, lo anterior, de conformidad al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los nombres de las personas morales ajenas al procedimiento, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FIFOMI.

C. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXXVI.

C.1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), oficio 110.4.5.1110

A través del oficio 110.4.5.1110 la UAJ solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia de las siguientes resoluciones:

- SRACP/300/207/2018
- SRACP/300/219/2018
- SRACP/300/220/2018
- SRACP/300/228/2018



- SRACP/300/487/2018
- SRACP/300/488/2018
- SRACP/300/489/2018
- SRACP/300/490/2018
- SRACP/300/491/2018
- SRACP/300/492/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la UAJ, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.1.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ de a denominación o razón social de las personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particular(es) o tercero(s), a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al número de escritura, en virtud de que constituye información pública y no hace identificada o identificable a alguna persona.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UAJ.

C.2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/209/2019

A través del oficio DGCSCP/312/209/2019, la DGCSCP solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, II y III de la Ley Federal de la materia de los siguientes expedientes:

243/2015	0237/2017	243/2017	318/2016	097/2018	043/2017	263/2016 y su acumulado 264/2016	106/2016	150/2016	138/2017
104/2016	026/2017	248/2017	246/2017	098/2018	051/2017	277/2016 y su acumulado 294/2016	123/2016	179/2017 y su acumulado 219/2017	172/2017
129/2016	027/2017	249/2017	033/2018	099/2018	052/2017 y su acumulado 053/2017	278/2016 y su acumulado 296/2016	085/2017	162/2016	092/2017
135/2016	028/2017	261/2017	379/2016	101/2017	057/2016	279/2016 y su acumulado 297/2016	086/2017 y su acumulado 104/2017	226/2017	093/2017
144/2016	032/2017	281/2017	012/2017	102/2017	069/2016	280/2016 y su acumulado 295/2016	110/2016	258/2016	094/2017
154/2016	050/2017	003/2018	088/2017	121/2016	078/2017	287/2016	102/2016	245/2017	195/2017
172/2016 y su acumulado 173/2016	054/2017	020/2018	008/2018	140/2016	103/2017	302/2016	112/2016	095/2016	160/2016
182/2016	055/2017	022/2018	021/2018	163/2017	119/2016	319/2016	202/2016	158/2016	165/2017



227/2016	062/2017	025/2018	038/2018	182/2017	134/2016	326/2016	236/2017	180/2016	076/2016
249/2016	068/2017 y su acumulado 069/2017	037/2018	046/2018	193/2017	147/2016	333/2016	237/2017	109/2016	183/2016
250/2016	071/2017	097/2017	026/2018	217/2016	153/2016	334/2016	198/2017	124/2016	255/2016
253/2016	089/2017	265/2017	027/2018	231/2017	164/2016	353/2016	228/2017	088/2016	160/2017
260/2016	132/2017	146/2017	085/2018	233/2017	164/2017	373/2016	171/2017	111/2016	165/2017
281/2016	134/2017	167/2017	028/2018	235/2017	176/2016	181/2017	156/2017	029/2017	076/2016
283/2016	139/2017	264/2017	093/2018	263/2017	190/2016	184/2017	285/206	178/2017	183/2016
299/2016	141/2017	259/2016	040/2018	275/2017	193/2016	183/2017	714/2015	061/2016	255/2016
300/2016	143/2017	369/2016	047/2018	276/2017	194/2016	105/2016	097/2016	091/2017	160/2017
317/2016	154/2017	006/2018	048/2018	292/2016	216/2016	170/2017	212/2016	252/2017	345/2016
328/2016	155/2017	169/2017	049/2018	327/2016	218/2016	001/2018	215/2016	258/2017	352/2016
337/2016	161/2017	132/2016	074/2017	467/2015	230/2016	004/2018	218/2017	259/2015	356/2015
359/2016	168/2017	133/2016	082/2018	014/2017	242/2017	009/2018	220/2017	260/2017	357/2016
362/2016	172/2017	074/2016	084/2018	015/2017	255/2017	016/2016	221/2017	262/2016	358/2016
364/2016	204/2017	203/2016	086/2018	017/2016	258/2017	037/2017	223/2017	267/2017	367/2016
375/2016	216/2017	138/2016	092/2018	018/2016	261/2016	056/2016	225/2016	268/2017	378/2016
376/2016	234/2017	185/2017	094/2018	019/2016	175/2016	058/2016	227/2017	284/2016	380/2016
002/2017	241/2017	180/2017	096/2018	031/2018	175/2017	065/2016	237/2015	293/2016	389/2015 y su acumulado 589/2015
004/2017	083/2016	100/2017	125 y su acumulado 136/2017	157/2016	177/2016	205/2017	238/2017	301/2016	473/2015
010/2017	086/2016	106/2017	131/2016	159/2016	188/2017	206/2017	240/2017	305/2016	685/2015
068/2016	093/2016	107/2017	139/2016	166/2017	189/2017	207/2017	245/2016	323/2016	SAN/045/2015
077/2017	094/2016	113/2016	151/2017	171/2016	194/2017	208/2017	247/2017	335/2016	SAN/012/2016
079/2016	098/2016	118/2016	155/2016	174/2017	196/2017	209/2017	251/2016	344/2016	SAN/024/2016
SAN/021/2017	SAN/031/2015	SAN/020/2016 P	SAN/020/2016 S						

Handwritten blue mark resembling a stylized '2' or 'N' with a vertical line extending downwards.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGCSCP, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.2.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de personas físicas terceros, RFC de persona física, firma de particulares, domicilio del representante legal de la empresa sancionada, nombre del denunciante, y domicilio de particulares, mismos que obran dentro de los expedientes de los procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Handwritten blue signature or mark.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP del dato consistentes en el nombre de persona moral ajena al procedimiento (no sancionada), mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de representante legal, correo electrónico de persona física, y nombre de persona física, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de la denominación o razón social de persona moral, correo electrónico de persona moral, domicilio de persona moral, nombre de instituciones bancarias, clabe interbancaria de persona moral, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a que desclasifique el dato del nombre de servidores públicos, como lo es el de Presidente Municipal, mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a efecto de que teste los datos confidenciales de manera homogénea, toda vez que se advierten datos abiertos en los documentos, y evite testar en bloque, respecto a los datos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 11:39 horas del día 3 de septiembre del 2019.



**Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE**

**Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité